

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE PEREIRA

Juez, Dra. Beatriz Elena Bermúdez Moncada

Sentencia Nro. 038

Pereira, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Asunto:	Acción de Restitución de Tierras
Solicitante:	JOSE OMAR CARDONA
Predio:	LA DIVISA SAMANA - CALDAS
Radicación:	66-001-31-21-001- 2017-00097-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a decidir la solicitud de Restitución y formalización de Tierras despojadas formulada por el señor JOSE OMAR CARDONA.

II. ANTECEDENTES

2.1. PRETENSIONES Y FUNDAMENTOS

2.1.1. La Unidad Administrativa Especial De Gestión De Restitución De Tierras Despojadas — Dirección Territorial Valle Del Cauca Y Eje Cafetero - en adelante UAEGRTD, solicita se declare que el señor JOSE OMAR CARDONA, y su núcleo familiar, son titulares del derecho fundamental a la restitución de tierras, en relación con el predio “La Divisa”, ubicado en la Vereda Tibacuy, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, y en consecuencia se ordene la restitución jurídica y/o material.

Así mismo, se ordenen las medidas de reparación y satisfacción integral que le garanticen la estabilización y goce de sus derechos.

2.1.2. Como fundamento de sus pretensiones relata los hechos que se sintetizan así:

El señor JOSE OMAR CARDONA adquirió el predio denominado "La Divisa", ubicado en el municipio de Samaná-Departamento de Caldas, mediante negocio de compraventa realizado con el señor MIGUEL ÁNGEL VALENCIA, mediante documento privado suscrito alrededor del año 1994, el cual menciona extravió en el Banco Agrario, fundo que explotaba pacífica y continuamente con cultivos de café, cacao y plátano.

Situación que fue corroborada con la recepción de los testimonios de FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR RAMÍREZ y NABOR HERNÁNDEZ HERRERA.

En diligencia de ampliación de hechos, de fecha 3 de mayo de 2016 rendida por el señor JOSE OMAR CARDONA, el accionante manifestó que debió soportar las amenazas, intimidaciones y hasta lesiones físicas que le causo alias "Laica" miembro del grupo armado de las FARC, en razón a que el señor JOSE FRANCISCO ESCOBAR, su empleador, constantemente era extorsionado, lo que ocasionó que el solicitante debiera asumir la presencia del grupo armado en el predio donde trabaja.

Como consecuencia de lo anterior, aseguró el peticionario que un día antes de su desplazamiento, el señor JOSE CARDONA y el señor JOSE FRANCISCO ESCOBAR fueron obligados violentamente a entregar el predio que era propiedad del señor ESCOBAR, fundo donde trabajaba el solicitante, situación que fue el detonante para abandonar la zona y por ende el inmueble objeto de la presente solicitud.

El señor JOSE OMAR CARDONA, declaró como víctima en el año 2012, por lo que fue incluido en el RUV por los hechos victimizantes de desplazamiento forzado, ocurridos el día 12 de febrero de 2003, en el municipio de Samaná (caldas), lo cual se evidencia en el aplicativo VIVANTO del 19 de octubre del 2015.

Realizada la comunicación en el predio solicitado¹, no se presentó ninguna persona al proceso.

El señor JOSE OMAR CARDONA solicitó a la UAEGRTD la inscripción del predio el

¹ Fl. 37 a 40 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

21 de Marzo de 2014² y surtido el trámite correspondiente, mediante la Resolución Nro. RV 00606 del 16 de mayo de 2017³ se inscribió el predio objeto de restitución, en el Registro Único De Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y a este en calidad de ocupante respecto del predio “La Divisa”; inmueble identificado así:

Predio	La Divisa
Matricula inmobiliaria	114-20329
Cedula catastral	00-04-0008-0480-000
Área catastral	1 Ha 7197 mts ²
Área georreferenciada inscrita en el registro	3 Has 7743 mts ²
Relación jurídica con el predio	Ocupante

2.2. ACTUACION PROCESAL.

El despacho admitió⁴ y dio traslado de la solicitud ordenando la inscripción de la misma en el folio de matrícula inmobiliaria, la suspensión de todo proceso administrativo o judicial que afectara el inmueble, la publicación del edicto y la comunicación a las autoridades correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, ordenó la vinculación de la Agencia Nacional de Tierras en atención a la naturaleza del predio.

Se decretaron las pruebas solicitadas y las que de manera oficiosa se estimaron pertinentes para acreditar los hechos objeto de debate, finalizado el recaudo probatorio se concedió el traslado correspondiente para alegatos de conclusión, estando el proceso actualmente en estado de dictar sentencia.

2.3. INTERVENCIÓN DEL VINCULADO

2.3.1 AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS

Es de anotar que dicha entidad no dio respuesta a la solicitud dentro de los términos de ley, sin embargo posterior al vencimiento de los mismos allegó

² Fl. 13 a 18 Cuaderno 2 - Pruebas específicas

³ Fl. 41 a 50 Cuaderno 1 – Tomo I

⁴ Fl. 31 y 32 Cuaderno 1, Tomo I

comunicación sobre el predio, la cual será tenida en cuenta para efectos de establecer la naturaleza del predio y los trámites que afectan el mismo en esa entidad.

Menciona la entidad que revisadas las bases de datos suministradas por la subdirección de sistemas de información de tierras se evidenció que respecto al predio solicitado no existen en curso procedimientos administrativos de adjudicación de predios o procesos agrarios.

En cuanto a la naturaleza jurídica del predio, revisado el folio de matrícula inmobiliaria, la anotación Nro. 1 da cuenta de la apertura que se hiciera del mismo por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de la nación, por lo que se puede presumir que se trata de un predio de naturaleza baldía, teniendo en cuenta que la acreditación de la propiedad privada se da mediante cadenas traslaticias del derecho de dominio, debidamente inscritas 20 años atrás de la entrada en vigencia de la ley 160 de 1994, (art. 48), o un título originario expedido por el estado⁵.

2.4 ALEGATOS DE LA UAEGRTD

Explica que el accionante ostenta la calidad de ocupante respecto del predio solicitado en restitución, adquirido mediante negocio de compraventa realizado con el señor MIGUEL ANGEL VALENCIA, mediante documento privado suscrito alrededor del año 1994, el cual menciona extravió en el Banco Agrario, fundo que explotaba pacífica y continuamente con cultivos de café, cacao y banano.

Los motivos que dieron origen al desplazamiento del reclamante y el consecuente abandono del inmueble solicitado en el año 2002 por la presencia de grupos armados al margen de la ley (guerrilla), quienes hasta lo hirieron con la cacha de un arma, razones más que suficientes para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

Con el material probatorio recaudado indica que la naturaleza del inmueble es baldío, a la fecha de solicitud de inscripción el predio carecía de antecedentes

⁵ Fl. 74 a 80 Cuaderno 1 – Tomo I

registrales, hecho que confirma la condición de baldío del bien.

Sin embargo indica que durante el proceso judicial se demostró que su representado desde el momento mismo en que adquirió el predio lo empezó a trabajar, a explotar económicamente y a habitarlo, lo cual lo convirtió en ocupante del mismo, con la expectativa legítima de hacerse dueño de ese predio, en virtud de la explotación económica realizada.

Considera en consecuencia que el señor CARDONA reúne los requisitos para ser considerado como sujeto de reforma agraria, pues está demostrado que es campesino sin tierra, que no posee más bienes inmuebles o patrimonios que superen los topes máximos, exigidos por la ley para ser beneficiario de adjudicaciones de tierras, en ese orden de ideas, es dable que en la providencia que resuelva este asunto, se le reconozca la calidad de ocupante del predio, La Divisa y consecuentemente se ordene a la ANT que se realice la adjudicación de dicho terreno, por reunir los requisitos exigidos para tal fin.

Adicionalmente indica que está acreditado que el abandono del predio La Divisa se efectuó con ocasión al conflicto armado, en el presente caso se demostró que tuvo que abandonar su predio en el 2002 por la presencia de grupos armados al margen de la ley (guerrilla), recibiendo de uno de sus miembros una lesión con la cache de un arma de fuego, razón suficiente para que este tomara la decisión de desplazarse, dejando en estado de abandono su propiedad.

La condición de víctima del demandante no solo se demuestra con su relato, el cual además de estar precedido por el principio de buena fe, se torna coherente y ajustado a la información relacionada en el documento de análisis de contexto elaborado por la UAEGRTD, sino que además existe un reconocimiento estatal por parte de la Unidad de Víctimas, que decidió incluir al demandante en el Registro Único de Víctimas, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y aunque existan diferencias entre algunas fechas, esto no es motivo suficiente para desvirtuar la condición de víctima que ostenta el solicitante.

Solicita se valoren en conjunto todas las pruebas aportadas en la solicitud de formalización y/o restitución de tierras, las cuales evidencian claramente que el

sector de ubicación del predio La Divisa se encontraba sumido en una dinámica de conflicto por la presencia de la guerrilla, los paramilitares y el ejército, situación que produjo el desplazamiento del demandante y el consecuente abandono del predio La Divisa.

Además como el desplazamiento se produjo en 2002, la fecha del abandono se produjo en el marco de temporalidad establecido en la Ley 1448 de 2011.

Solicita en consecuencia acceder a las pretensiones de la solicitud y proteger el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del solicitante al cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 75 de la mencionada ley.⁶

2.5. INTERVENCIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

La Procuradora 32 Judicial I de Restitución de Tierras de Manizales, como representante del Ministerio Público, allegó concepto en el que luego de realizar un breve pronunciamiento sobre los antecedentes, analiza la naturaleza jurídica del predio reclamado, el contexto de violencia y los presupuestos de la acción de restitución, concluye respecto del caso en concreto lo siguiente:

De acuerdo con lo consignado en la acción de restitución de tierras el predio La Divisa pretendido en restitución es baldío y por lo tanto la calidad jurídica del reclamante frente a este es de ocupación, por la ocupación se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el derecho internacional.

Luego de analizar el concepto de ocupación y la naturaleza de los terrenos baldíos, concluye indicando que el peticionario ha afirmado el derecho a la adjudicación y por tanto no se trata de una simple expectativa, razón por la cual se apunta inexorablemente a la restitución jurídica y material del predio "La Divisa".

En la diligencia de inspección judicial se pudo establecer que el predio reclamado en restitución no es apto para construcción de vivienda ni para el desarrollo de proyecto productivo.

⁶ Fl. 128 y 129 Cuaderno 1 – Tomo I

Resalta la agente del Ministerio Público que expresamente y desde la fase administrativa el solicitante ha manifestado que su voluntad es la de no retornar debido a las difíciles condiciones de accesibilidad que presenta el predio que solicita en restitución y aunado a lo anterior deben ser tenidos en cuenta los conceptos emitidos por las autoridades medioambientales, que constan en el acta de inspección judicial llevada a cabo en el predio reclamado en restitución, , según los cuales dicho predio no es apto para construir vivienda ni para implementar un proyecto productivo.

Por eso recomienda de ser posible que en este caso se aplique la compensación por equivalencia, la compensación económica o monetaria que resulte más favorable al solicitante y a su núcleo familiar, como lo ha fijado el precedente de la Sala Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal del Distrito Judicial de Cali, que hace referencia a la aplicación del valor de los subsidios bien sea rural o urbano.

En consecuencia, solicita acceder a las pretensiones de la demanda, al estar probado el hecho victimizante, la situación de violencia en la zona, la calidad de víctima del solicitante señor JOSE OMAR CARDONA, su cónyuge la señora GLADYS LOPEZ, y su núcleo familiar vigente al momento del desplazamiento y la condición de ocupante del terreno "La Divisa", adoptando las medidas pertinentes conforme lo establece el artículo 66 de la Ley 1448 de 2011, teniendo en cuenta que de acuerdo a los conceptos emitidos por las entidades autorizadas en materia medioambiental, el terreno reclamado no es apto para la construcción de vivienda ni para el desarrollo de proyecto productivo, como también que el solicitante ha manifestado su voluntad de no retornar por las difíciles condiciones de accesibilidad para ingresar al predio, razón por la que a su juicio procede la compensación por equivalencia, con el componente de las medidas de reparación integral que se deben impartir para la protección plena de los derechos de las víctimas, con vocación transformadora, aplicando los principios que rigen la restitución, en especial el de progresividad, así como los principios generales de la Ley 1448 de 2011, en pro de las víctimas⁷

III. CONSIDERACIONES

⁷ Fl. 115 a 127 Cuaderno 1 Tomo I

3.1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

Acorde con lo dispuesto en los artículos 79 inciso segundo y 80 de la Ley 1448 de 2011, este despacho es competente para decidir el presente asunto de restitución y formalización de tierras, en razón a la naturaleza del proceso, la ubicación del predio y la ausencia de oposición.

La legitimación en la causa por activa se encuentra probada respecto del peticionario, JOSE OMAR CARDONA, quien fue inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, conforme la Resolución Nro. RV 00606 del 16 de mayo de 2017⁸ respecto del predio objeto de restitución, en su calidad de ocupante del predio La Divisa, en el momento en que presuntamente se dieron los hechos que configuran las violaciones de que trata el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, y que desencadenaron en el abandono forzado del mismo, en el marco del conflicto armado y en la temporalidad prevista en la ley.

Cumpléndose el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 76 inciso quinto, en concordancia con el art. 84 literal b. de la Ley 1448 de 2011.

La legitimación por pasiva de la Agencia Nacional de Tierras, interviniente en este asunto también se encuentra acreditada, al tratarse de un predio de carácter baldío, conforme se indicó en los antecedentes del proceso.

3.2. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO.

Corresponde al despacho analizar si se cumplen los presupuestos constitucionales y legales para reconocer al señor JOSÉ OMAR CARDONA, la calidad de víctima del conflicto armado y en consecuencia, disponer en su favor y el de su núcleo familiar, la restitución material del predio reclamado, así como las medidas de reparación integral y estabilización económica previstas en la ley.

Para resolver tal interrogante, analizaremos el marco normativo y jurisprudencial de la acción de restitución como herramienta para la reparación integral de las

⁸ Fl. 41 a 50ª 34 Cuaderno 2 - pruebas específicas

víctimas del despojo o abandono forzado de tierras, como consecuencia del conflicto armado, con énfasis en los principios de la restitución consagrados en el artículo 73 de la Ley 1448 de 2011, así como el análisis de las pruebas legal y oportunamente allegadas al proceso.

3.3. LA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS FORZOSAMENTE COMPONENTE DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Ha sido reiterada la jurisprudencia de orden constitucional que ha indicado la importancia del proceso de restitución de tierras y como es este un componente de carácter fundamental para lograr una reparación efectiva a las víctimas del conflicto armado interno, veamos:

"...3. La restitución de tierras como elemento esencial de la reparación de las víctimas del conflicto armado en Colombia

*La Constitución Política de 1991 establece una serie de valores y principios que ofrecen garantía contra violaciones a los derechos humanos y afectaciones graves al derecho internacional humanitario. En este marco, del cual hacen parte los tratados internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, se consagran a favor de las víctimas del conflicto armado los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición, con el fin de restablecer su situación al estado anterior de la afectación y permitirles retornar a una vida en condiciones de dignidad.[75] Así, **para efectos de superar el daño acaecido como consecuencia de los actos de violencia, la protección del derecho a la restitución de tierras emerge como componente esencial para lograr una reparación integral.**[76] De esta manera, en Colombia, los procesos de justicia transicional adelantados con grupos armados organizados dieron como resultado la creación de dos regímenes jurídicos dirigidos a evacuar las reclamaciones que en el marco del conflicto hicieron las víctimas, los cuales se concentran esencialmente en las leyes 975 de 2004, 1448 de 2011 y 1592 de 2012.[77]*

3.1. El margen descrito tiene su fundamento en el principio de respeto a la dignidad humana consagrado en el artículo 1º de la Constitución Política, el cual impone al Estado la obligación de "proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades" (artículo 2º), así como "[v]elar por la protección de las víctimas" que se encuentran inmersas en una reclamación de tipo penal (artículo 250, num. 7). Por esto, a partir de la interpretación armónica del texto superior con los tratados que hacen parte del bloque de constitucionalidad (artículo 93), hoy día en Colombia se reconocen los derechos a la verdad, a la justicia, a la reparación y a las garantías de no repetición de las personas afectadas con el conflicto armado interno. La afectación u obstrucción en el acceso a alguno de estos derechos genera consecuencias semejantes sobre los demás y, en ese mismo sentido, impide que se materialice el

restablecimiento integral de derechos que guardan una conexión intrínseca con ellos, como la vida en condiciones de dignidad. (...)

3.2.3. Finalmente, en materia de protección del derecho a la reparación integral de las víctimas del conflicto armado, la Sala Plena identificó las siguientes siete reglas:

*"(i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia retributiva. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se transformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados. (vii) **El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente**".[81]*

3.3. Teniendo en cuenta los parámetros constitucionales, es claro que dentro de la órbita del derecho a la reparación, la restitución de tierras es una piedra angular sobre la cual se asegura la protección de muchas de las garantías básicas para personas que fueron despojadas de sus tierras o que tuvieron que salir de ellas por causa de la violencia.[82] Se debe garantizar, en la mayor medida posible, que las personas que han sido víctimas de tales actos, puedan retornar a sus tierras en unas condiciones similares a las que tenían antes de la ocurrencia de los delitos.[83] Por esta razón, la jurisprudencia constitucional ha calificado el derecho a la restitución como "componente esencial del derecho a la reparación"; un 'derecho fundamental' de aplicación inmediata. Desde el año 2012, al analizar la Ley 1448 de 2011,[84] expresamente la Corte dijo al respecto lo siguiente:

*"En relación con el marco jurídico nacional, **la restitución se ha reconocido igualmente como el componente preferente y principal del derecho fundamental a la reparación integral de las víctimas del conflicto***

armado. Por tanto, el derecho a la restitución como componente esencial del derecho a la reparación y su conexión con los restantes derechos de las víctimas a la justicia, a la verdad y a las garantías de no repetición (arts. 2, 29, 93, 229, 250 numeral. 6 y 7) son derechos fundamentales y por tanto de aplicación inmediata. De esta forma, tanto la Constitución Política como la jurisprudencia de la Corte Constitucional son consonantes en cuanto a que es deber del Estado proteger los derechos de las víctimas de abandono, despojo o usurpación de bienes a la restitución. "[85] (...)..."⁹ Subrayado y resaltado es nuestro.

Y es bajo esos parámetros y con estricta aplicación de las reglas allí mencionadas, que el despacho resolverá el problema jurídico propuesto.

3.4. CASO CONCRETO – RESPUESTA AL PROBLEMA JURIDICO

3.4.1. Identificación y características del predio reclamado

La acción restitutoria presentada a nombre del señor JOSÉ OMAR CARDONA, pretende la reclamación del predio denominado "La Divisa", ubicado en la Vereda Tibacuy, del Municipio de Samaná - Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Divisa
Área georreferenciada	3 Has 7.743 mts2
Matricula inmobiliaria	114-20329
Ficha catastral	00-04-0008-0480-000

Analizaremos la naturaleza jurídica del predio, veamos:

PREDIO LA DIVISA – FMI - 114-20329¹⁰

De conformidad con el análisis realizado al folio de matrícula señalado, podemos extraer las siguientes conclusiones:

El folio se encuentra activo y fue aperturado el 7 de marzo de 2017, como consecuencia del trámite de restitución de tierras y por solicitud de la UAEGRTD, indicando que el predio se encuentra a cargo de la nación¹¹.

⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU – 648 del 19 de octubre de 2017, M.P. Cristina Pardo Schelesinger

¹⁰ Fl. 36 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

¹¹ Fl. 36 – Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

- Se trata de un predio rural, se indica que está en la vereda Santa Rita.

Para establecer la naturaleza del predio, es necesario acudir al artículo 48 de la Ley 160 de 1994 *"Por la cual se crea el Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino, se establece un subsidio para la adquisición de tierras, se reforma el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria y se dictan otras disposiciones, que a la letra indica:*

"...CLARIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD, DESLINDE Y RECUPERACIÓN DE BALDÍOS

ARTÍCULO 48. De conformidad y para efectos de lo establecido en los numerales 14, 15 y 16 del artículo 12 de la presente Ley, el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, previa obtención de la información necesaria, adelantará los procedimientos tendientes a:

- 1. Clarificar la situación de las tierras desde el punto de vista de la propiedad, con el fin de determinar si han salido o no del dominio del Estado.*

A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria. Lo dispuesto en el inciso anterior sobre prueba de la propiedad privada por medio de títulos debidamente inscritos con anterioridad a la presente Ley, no es aplicable respecto de terrenos no adjudicables, o que estén reservados, o destinados para cualquier servicio o uso público.

- 2. Delimitar las tierras de propiedad de la Nación de las de los particulares.*

- 3. Determinar cuándo hay indebida ocupación de terrenos baldíos.*

PARÁGRAFO. Para asegurar la protección de los bienes y derechos conforme al artículo 63 de la Constitución Política y la Ley 70 de 1993, el INCORA podrá adelantar procedimientos de delimitación de las tierras de resguardo, o las adjudicadas a las comunidades negras, de las que pertenecieran a los particulares. (...)" (El subrayado es nuestro).

En este caso, podemos concluir que al no existir titulares del derecho real del dominio, el predio debe ser calificado como un bien baldío, toda vez que no consta que el bien haya salido del dominio del Estado, ni tampoco se acreditó de forma

alguna que existan títulos debidamente inscritos 20 años atrás de la entrada en vigencia de la citada norma.

En cuanto a sus características, según el informe técnico predial¹² elaborado por la UAEGRTD, así como la información allegada por las entidades correspondientes, tenemos que:

- Sobre la zona donde se ubica el predio se hallan cinco solicitudes de explotación minera VIGENTES – EN CURSO identificadas con el código del expediente: QE7-08001, QGR-08001, QF4-08041, PIF-09111 y QGO-08001 cuyo titular es MINEROS DE COLOMBIA SAS.
- El inmueble colinda con una vía veredal, lo que implica la restricción establecida en el artículo 2 de la Ley 1228 de 2008.
- El predio se encuentra afectado por una corriente hídrica, debe tenerse en cuenta que el cálculo de la ronda hídrica, las implicaciones de tipo ambiental y la limitación al uso que sobre el predio recaiga por el recurso hídrico presente en el predio, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales conforme el literal d del artículo 83 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Ley 1450 de 2011, artículo 206.
- El predio objeto de inscripción en el RTDAF no presenta traslape total o parcial con solicitudes de inscripción en dicho registro, solicitudes judiciales de restitución y/o sentencias de restitución.
- La Corporación Autónoma Regional de Caldas – CORPOCALDAS indica que el predio no se ubica en áreas de interés ambiental del SINAP – Sistema Nacional de Áreas Protegidas-, según el Decreto 2372 de 2010 y el Decreto 1076 de 2015, ni dentro de la reserva forestal central de la Ley 2 de 1959.

Indica que si en el predio se identifican corrientes de agua, afloramientos u ojos de agua, se debe conservar una faja forestal protectora de 15 mts mínima tanto al lado y lado del cauce como alrededor del nacimiento, de conformidad con la Resolución Nro. 077 de 2011 de CORPOCALDAS por medio de la cual se fijan los *"Lineamientos para demarcar la faja forestal protectora de los nacimientos y*

¹² Fl. 26 a 30 Cuaderno 1 – Tomo I

corrientes de agua localizados en suelos rurales de la jurisdicción de CORPOCALDAS”.

En un 45% el predio se ubica en área de bosque de galería y ripario, el cual debe conservarse.

No obstante en el predio podrían desarrollarse actividades de ganadería y agricultura sostenible, adelantando arreglo silvopastoriles y agroforestales, que conserven el suelo, los relictos de bosques naturales fragmentados y las fajas de retiro de nacimientos, cauces y corrientes.

Si la URT define para el predio un proyecto productivo agropecuario donde sea necesario y justificado el aprovechamiento de rastrojos para establecer cultivos o pastos, se deberá tramitar el respectivo permiso ante CORPOCALDAS, en concordancia con el Decreto 1791 de 1996, artículo 8 y 9, en lo referente a aprovechamientos forestales y la Resolución 185 de 2008¹³.

- El coordinador del grupo de sistemas de información y radiocomunicaciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia informa que el predio no presenta traslapes con propuesta de áreas nuevas, Parques Nacionales Naturales, el Sinap, reservas naturales de la sociedad civil, otras categorías del Sinap¹⁴

- La Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos¹⁵ informo que el predio no se ubica en área de reserva forestal.

- Si bien existen algunas diferencias con la información registrada en el IGAC, respecto del predio, como el área, lo cierto es que conforme lo probado dentro el proceso, las características particulares del bien, corresponden a las consignadas en el ITP¹⁶ e ITG¹⁷ elaborados por la UAEGRTD.

Los linderos y coordenadas del bien inmueble para su plena identificación, dan

¹³ Fl. 63 y 64, 90 a 94 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁴ Fl. 52 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁵ Fl. 60 a 62 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁶ Fl. 26 a 30 Cuaderno 1 – Tomo I

¹⁷ Fl. 41 a 48 Cuaderno 2 – Pruebas específicas

cuenta que el mismo se encuentra individualizado así:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13430	1081849,45392	896449,13456	5° 20' 8.362" N	75° 0' 42.125" W
1	1081819,91917	896458,35351	5° 20' 7.401" N	75° 0' 41.824" W
2	1081792,42974	896460,69633	5° 20' 6.507" N	75° 0' 41.746" W
3	1081752,70612	896452,17075	5° 20' 5.213" N	75° 0' 42.021" W
38180	1081734,15077	896452,16069	5° 20' 4.609" N	75° 0' 42.021" W
38189	1081680,54416	896454,85370	5° 20' 2.864" N	75° 0' 41.931" W
5	1081681,59605	896447,34528	5° 20' 2.898" N	75° 0' 42.175" W
38160	1081683,34920	896428,05077	5° 20' 2.954" N	75° 0' 42.801" W
6	1081695,66762	896378,50232	5° 20' 3.353" N	75° 0' 44.411" W
7	1081697,40305	896368,57042	5° 20' 3.409" N	75° 0' 44.734" W
8	1081700,73323	896340,03407	5° 20' 3.516" N	75° 0' 45.660" W
9	1081689,09302	896307,04721	5° 20' 3.135" N	75° 0' 46.731" W
10	1081689,33305	896307,38624	5° 20' 3.143" N	75° 0' 46.720" W
11	1081694,08354	896283,89619	5° 20' 3.297" N	75° 0' 47.483" W
12	1081695,99208	896248,97795	5° 20' 3.357" N	75° 0' 48.617" W
13	1081678,59765	896219,86315	5° 20' 2.789" N	75° 0' 49.562" W
38179	1081683,93623	896210,77712	5° 20' 2.963" N	75° 0' 49.857" W
14	1081711,52707	896170,25092	5° 20' 3.859" N	75° 0' 51.175" W
15	1081723,24247	896198,54973	5° 20' 4.242" N	75° 0' 50.256" W
16	1081763,46098	896205,13746	5° 20' 5.551" N	75° 0' 50.044" W
13469	1081835,52981	896226,58441	5° 20' 7.898" N	75° 0' 49.351" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 13469 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto, 13430 con JOSE VALENCIA en una distancia total de 222,985 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13430 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección sur hasta llegar al punto 38180 con NABOR HERNANDEZ en una distancia de 117,713 m. Partiendo desde el punto 38180 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 38189 con NORALDO CARDONA en una distancia de 53,674 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 38189 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 38160 con JOSE ESCOBAR en una distancia de 26,956 m. Partiendo desde el punto 38160 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con CLIMACO TABARES en una distancia de 51,057 m. Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con GUILLERMO TABARES en una distancia de 166,361 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 16 en dirección norte, hasta llegar al punto 13469 con JAIME ALZATE en una distancia de 206,139 m.

De la relación jurídica del señor JOSE OMAR CARDONA, con el predio reclamado – La Divisa:

En atención a la naturaleza del predio reclamado, baldío, es de anotar que el solicitante debe ser considerado como ocupante del mismo, pues lo explota desde 1994, situación que fue corroborada por las declaraciones tomadas a sus colindantes, señores FRANCISCO JOSE ESCOBAR RAMIREZ y NABOR HERNANDEZ HERRERA.

3.5. DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA EN EL MUNICIPIO DE SAMANA – CALDAS

Este punto en particular se hace conforme el análisis de la información que es entregada por la UAEGRTD y que hace parte de las pruebas obrantes en el proceso, veamos:

La UAEGRTD Territorial Valle del Cauca - Eje Cafetero, en el punto 3.1. de la solicitud presentada para iniciar este proceso, y que denomina como "*Contexto de las dinámicas que dieron lugar al abandono del que trata esta solicitud de restitución*" indica la existencia del Documento de Análisis de Contexto respecto de este municipio, y hace algunas referencias a los hechos de violencia que se dieron en el Municipio de Samaná, lugar de ubicación del predio solicitado, así:

"...en el documento en mención, se estableció la presencia en el municipio de frentes guerrilleros de las Farc desde los años 80s y comienzos de los 90, así como la insurgencia de grupos paramilitares en la zona. En ese orden de ideas, de acuerdo al informe rendido por el Dac, se evidencio como entre los años 2002 y 2009, se recrudeció la violencia en el municipio de Samaná, departamento de caldas, en razón a que los grupos armados al margen de la ley que tienen presencia en la zona, buscaban controlar el territorio, situación que genero el desplazamiento masivo de la población civil de la mencionada municipalidad. (...)

Además el frente 47 de las Farc, para la misma época fortaleció su pie de fuerza con la llegada al mando de alias "Karina", quien expandió y amplió los cultivos de coca alrededor de la zona del municipio de Samaná, quien en conjunto con mandos medios de dicho frente entre ellos alias "el paisa", extorsionaron, secuestraron, reclutaron menores de edad, desaparecieron forzosamente a los integrantes de la población civil del municipio.

Así mismo, el documento de análisis de contexto hace referencia que entre el periodo de 2002 a 2006 los enfrentamientos entre el frente 47 de las farc y las autodefensas unidas de Colombia que militaron en la zona, conllevaron al temor y zozobra entre la población que soporto los señalamientos de uno y otro grupo de ser colaboradores y sometidos a soportar el fuego cruzado. (...)"¹⁸

3.6. CONDICIÓN DE VÍCTIMA, DESPLAZAMIENTO Y CONSECUENTE ABANDONO FORZADO DEL PREDIO POR PARTE DEL RECLAMANTE.

¹⁸ Fl. 6 Vto, 7 y 8 Cuaderno 1 – Tomo I

Con el fin de analizar este punto en particular, recordaremos algunas de las definiciones establecidas en la normatividad que nos compete, contenidas en la Ley 1448 de 2011, Ley de víctimas y restitución de tierras, veamos:

De conformidad con el artículo 3 de la Ley 1448 de 2011, la víctima se define como:

"ARTÍCULO 3. VÍCTIMAS. *Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1 de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. (...)"

Además, el parágrafo 2 del artículo 60 de la Ley 1448 de 2011, consagra la calidad de víctima de desplazamiento forzado así:

"...PARÁGRAFO 2o. *Para los efectos de la presente ley, se entenderá que es víctima del desplazamiento forzado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional, abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de las violaciones a las que se refiere el artículo 3o de la presente Ley..."*
(El subrayado es nuestro)

Por su parte, el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, indica cuando hay abandono forzado de tierras:

"ARTÍCULO 74. DESPOJO Y ABANDONO FORZADO DE TIERRAS. *Se entiende por despojo la acción por medio de la cual, aprovechándose de la situación de violencia, se priva arbitrariamente a una persona de su propiedad, posesión u ocupación, ya sea de hecho, mediante negocio jurídico, acto administrativo, sentencia, o mediante la comisión de delitos asociados a la situación de violencia.*

Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en

su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75.
(...)..." (El subrayado es nuestro)

Corresponde a este despacho, verificar si en el presente asunto, puede predicarse la calidad de víctima de abandono forzado de tierras del solicitante, señor JOSE OMAR CARDONA y su grupo familiar, respecto del predio solicitado en restitución, ubicado en La Vereda Tibacuy, en el municipio de Samaná – Caldas.

Conforme lo indica la solicitud del peticionario¹⁹, tenemos que para el momento de los hechos denunciados explotaba el predio reclamado "La Divisa" por medio de cultivos de cacao, café, plátano y rastrojos, nunca tuvo allí residencia, puesto que vivía en el predio los Seibos propiedad de JOSE FRANCISCO ESCOBAR con quien se dedicaba a trabajar, vivía en compañía de su núcleo familiar, y trabajaba el predio en las oportunidades que sus labores cotidianas se lo permitían, sin embargo dependía económicamente también de ese predio para el sustento propio y familiar.

Explica el señor JOSÉ OMAR en su solicitud, que adquirió el predio por lo menos 35 años antes de su declaración, la cual fue en 2016, mediante negocio realizado con el señor MIGUEL ANGEL VALENCIA BEDOYA por un valor de 80 mil pesos, adquirió como 3 o 4 hectáreas, sin embargo explica que el predio nunca fue medido, tampoco tiene documento que pueda probar dicha adquisición, indicando que el mismo se perdió en el Banco Agrario; para probar este negocio jurídico anexó documento elaborado en la Inspección Municipal de Policía y Tránsito de Samaná – Caldas, elaborado el 16 de abril de 2016 por medio del cual se recepciono declaración extraproceso a FRANCISCO JOSE ESCOBAR RAMIREZ y MARIA OLGA VALENCIA DE HERNANDEZ a fin de ratificar el negocio realizado para la adquisición del predio²⁰, esto en atención a que el vendedor ya falleció.

Explica que para el momento en que adquirió el predio no existían grupos armados, después de mucho tiempo se comenzaron a ver y a lo último fue que se puso difícil la situación, asegura que fue antes de 2002 que supo de ellos, porque empezó a verlos por allí.

¹⁹ Fl. 13 a 18 y 24 a 26 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

²⁰ Fl. 23 Cuaderno 2 – Pruebas Específicas

Cuando se le pregunta por los hechos que produjeron su desplazamiento explicó:

"...Lo que pasa es que días antes, a Don José Francisco Escobar, LAICA le había mandado a pedir siete millones de pesos, pero Francisco no se los había dado. Entonces un día en la mañana yo estaba por allá por los lados de arriba de la finca, cuando Don Francisco me pregunto que había visto para la finca, y yo le dije que todo normal que solo había visto a LAICA, entonces Don Francisco no quiso bajar a la finca. Ya por la tarde, yo estaba barriendo en la máquina de moler, y tenía un palin en la mano, cuando bajo LAICA y me lo arrebató y lo tiro, y me dijo que yo porque había ido a decirle a Don José Francisco que él estaba por allá. Yo le explique lo que había pasado pero entonces saco un revolver y me pego en la frente, ahí tengo la cicatriz.

Resulta que José Francisco, cuando el hermano de LAICA bajo a pedir los 7 millones de pesos que quería LAICA, llamó a la policía y lo cogieron y lo detuvieron y lo echaron para dorada. Entonces después de que LAICA me pegó con el revólver, se calmó un poquito y me dijo que yo tenía que sacarle al hermano de la cárcel. Entonces yo le dije que como lo iba a sacar, si yo no tenía plata para abogado ni yo lo había hecho meter por allá, además eso había sido culpa de él y no mía. Entonces me dijo que no me podía mover de la finca hasta que él no me diera la orden de moverse, y ahí estuve como 2 o 3 días, y le mandaron a decir a Don José y entonces lo sacaron, no sé si fue Don José o el hijo.

El hermano de LAICA se llamaba Iván Pérez Valencia, y como a los 20 días se desmovilizo de puro miedo de que el comandante lo mandaran a matar, porque esa plata la había mandado a pedir sin permiso.

Después de eso, Don José me mandó una nota de que le entregara la finca al hermano de LAICA, ósea a IVAN porque él no se iba a hacer matar por eso, entonces yo se la entregue y de una vez me fui de la vereda, porque si me quedaba por ahí seguía peligrando que me mataran, ese día no me mataron fue de arepa.

Con esos hechos me toco dejar también la mía porque yo la podía explotar era porque yo vivía en la finca de Don José que me quedaba cerca, pero ahí ya sin tener donde vivir como hacía, además mi finca quedaba muy cerca de esa y a mí me daba miedo que me hiciera algo por ahí, entonces de miedo me fui para el pueblo...²¹

Explica que la finca se acabó, no hay cultivos, se perdió el café, el plátano, nunca ha regresado, y tampoco desea retornar en razón a que la finca es lejos de la carretera y dicen que la guerrilla va a volver.

De igual manera la Resolución Nro. RV 00606 del 16 de mayo de 2017²² respecto del predio objeto de restitución La Divisa, que lo reconocen como ocupante, expedida por la UAEGRTD "Por la cual se inscribe unas solicitudes en el Registro

²¹ Fl. 26 Cuaderno 2 – Pruebas Especificas

²² Fl. 41 a 50 Cuaderno 1 – Tomo I

de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente” hacen referencia a la situación que origino el abandono del predio, indicando que la misma se presentó en el año 2003, como consecuencia de las continuas circunstancias de peligro a las que se veían expuestos tanto el cómo su núcleo familiar por parte de los integrantes de las FARC, grupo subversivo que operaba en la zona, además de las amenazas, lesiones físicas y psicológicas causadas por ese grupo insurgente, siendo esa la causa determinante por la cual decide abandonar el inmueble, quedando el predio totalmente abandonado y fuera de la disposición de quien hoy lo reclama, el acto administrativo referenciado así lo relata:

"(...) En diligencia de recepción de declaración extraprocesal rendida por el solicitante ante la Inspección Municipal de Policía y Tránsito del municipio de Samaná, Caldas (folio 71), como de los testimonios recibidos ante esta territorial de los señores NABOR HERNANDEZ HERRERA de fecha 12 de agosto de 2016 (folio 83 a 85), y FRANCISCO JOSE ESCOBAR RAMIREZ, de fecha 30 de junio de 2016 (folio 77 a 82), empleador para la época de los hechos del solicitante, se constató que los residentes del sector donde se localizaba el predio reclamado, fueron víctimas de extorsiones, desplazamiento forzado y otros hechos victimizantes, informándose nuevamente según constancia secretarial de fecha 3 de noviembre de 2016 por parte del señor ESCOBAR RAMIREZ:

"PREGUNTADO: usted supo de la presencia de alias "Laica" en el sector donde usted tiene la finca? CONTESTADO: no ve que alias "Laica", es un vecino mío de allá, el nombre de él es Henry Saldarriaga. PREGUNTADO: Él era la persona que lo extorsionaba a usted? CONTESTADO: Él le daba la información a la guerrilla, él le daba la información a el "Paiza" y el "Paiza" mandaba los otros a recoger la plata y si no, éramos objetivo militar, "Laica" era uno de los informantes y los que iban por la plata era el otro, él tiene otro hermano que se llama Hugo Saldarriaga, esos son hermanos de la primer camada, hijos de la señora que se llamaba Teresa Valencia, y esos se metieron a la guerrilla (...)"²³

Condiciones estas que fueron ratificadas por el solicitante, y por FRANCISCO JOSÉ ESCOBAR RAMÍREZ, NABOR HERNÁNDEZ HERRERA, MARÍA OLGA VALENCIA DE HERNÁNDEZ, durante la diligencia de inspección judicial realizada por el despacho²⁴, las cuales se ven ratificadas con los demás elementos de prueba allegados al proceso.

²³ Fl. 46 Cuaderno 1 – Tomo I

²⁴ Fl. 85 a 88 Cuaderno 1 – Tomo I

De las pruebas allegadas al presente asunto, podemos sin lugar a dudas, afirmar que el señor JOSÉ OMAR CARDONA y su núcleo familiar para el momento de los hechos, fueron víctimas del conflicto armado que se presentó en la zona, de manera específica de desplazamiento forzado, tal como lo indica la norma ya citada en párrafos anteriores; lo cual encuentra sustento en el análisis de contexto del municipio de Samaná, que da cuenta de las situaciones de violencia que alteraron el orden público de ese municipio en el periodo en el cual se individualizan los hechos que afectaron al solicitante y que dieron lugar a este proceso, por lo cual, al estar probadas las situaciones de violencia alegadas como causal de la restitución, podemos indicar que se cuenta con los presupuestos exigidos para atender de manera favorable las pretensiones contenidas en la solicitud de restitución presentada, tal como lo establece el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011.

Sin embargo, si es necesario precisar que en este caso conforme los conceptos técnicos rendidos durante la diligencia de inspección judicial, es posible concluir la imposibilidad técnica de realizar restitución material del predio solicitado, en atención a que el mismo no es apto para desarrollar proyecto productivo o construir una vivienda, razón que obliga a tomar otras determinaciones con el fin de favorecer al solicitante y su núcleo familiar.

3.7. DE LA FORMALIZACIÓN Y OTROS COMPONENTES DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

La ley prevé en el artículo 25, al definir el alcance de la reparación integral, y en el artículo 74 al precisar los principios de la restitución, que se debe llevar a cabo atendiendo el enfoque diferencial y el carácter transformador, lo que implica no solo restituir, sino hacerlo en unas mejores condiciones, brindando la garantía para la superación de las circunstancias de vulnerabilidad que dieron paso a la situación victimizante del solicitante, y entre las medidas previstas para ese efecto se encuentra la formalización, que permite regular la tenencia de la tierra, definiendo los derechos de dominio de los reclamantes frente a los predios reclamados.

3.7.1. Adjudicación del Predio La Divisa al señor JOSÉ OMAR CARDONA

El inciso 5° del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011 señala que el tiempo que dure el despojo o desplazamiento forzado, que perturbe la explotación económica del fundo, no se tendrá en cuenta, es decir, el cómputo de los términos se da como si tal hecho no hubiese ocurrido; así las cosas, en aplicación de lo establecido en la Ley 160 de 1994, puesto que al momento del desplazamiento forzado del señor JOSÉ OMAR CARDONA, se encontraban satisfechos los requisitos exigidos en dicha norma a fin de acceder a la adjudicación del predio La Divisa pretendido en restitución, conforme lo acreditan las pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en consideración que ese predio es un baldío, propiedad de la nación, tal como se analizó en el apartado correspondiente de la sentencia, además de haber probado que el señor JOSE OMAR es una persona dedicada al campo y que antes de su desplazamiento forzado, junto con su núcleo familiar, ocupó por más de diez (10) años el predio pretendido en restitución, el cual explotaba económicamente, además que se trata de una persona de escasos recursos económicos, que no tiene propiedades rurales diferentes a las solicitadas en este proceso, resulta procedente que la Agencia Nacional De Tierras expida la Resolución mediante la cual se titule el predio la Divisa en favor del señor CARDONA.

En este punto es necesario precisar que dicha titulación debe realizarse sobre el predio La Divisa identificado en el Informe Técnico Predial allegado por la UAEGRTD.

3.8. RESTITUCIÓN DE CARÁCTER SUBSIDIARIO O POR EQUIVALENCIA Y/O COMPENSACIÓN

Teniendo en cuenta la situación material y técnica del inmueble que impide realmente que pueda desarrollarse un plan de vida que permita al solicitante rehacer su patrimonio y ubicar a su familia allí, además de que no desea el señor JOSE OMAR CARDONA retornar al predio solicitado en restitución, debido no solo a las condiciones geográficas de este, sino además porque en ese territorio, fueron víctimas de graves violaciones a sus derechos, resultaría contraproducente y llegaría a entenderse como una nueva vulneración, el obligarlo a regresar al predio solicitado, lo cual el despacho comprende y valora, razón por la cual

encuentra ajustado a la ley, en atención a esta situación particular, reconocer en su favor una restitución de carácter subsidiario o por equivalencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 74 del Decreto 4800 de 2011 (Por el cual se reglamenta la Ley 1448 de 2011 y se dictan otras disposiciones), que ordena:

*"Artículo 74. Principios que deben regir los procesos de retorno y reubicación. En los procesos de retorno y reubicación se tendrán en cuenta los siguientes principios: 1. Seguridad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas coordinará con las autoridades competentes las acciones necesarias para garantizar las condiciones de seguridad requeridas para evitar la vulneración de los Derechos Humanos y la ocurrencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario. 2. **Voluntariedad. La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas ofrecerá las condiciones necesarias para que la decisión de retorno o reubicación de las víctimas se tome de manera voluntaria, y con pleno conocimiento de las condiciones en que se encuentra el lugar de destino.** 3. Dignidad. **La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación de las Víctimas brindará acceso a planes, programas y proyectos orientados a la atención y reparación integral de las víctimas, con el fin de contribuir al goce efectivo de sus derechos en condiciones de respeto a su integridad y dignidad.**" (subrayado y resaltado es nuestro)"*

Entendiendo que la decisión de retorno es absolutamente voluntaria, debe tenerse en cuenta el deseo expreso de los titulares del derecho de restitución, y en este caso si bien el señor JOSE OMAR ha indicado que desea retornar al predio, esto no es posible debido a las condiciones geográfica de este que impiden que pueda construirse una vivienda o desarrollar un proyecto productivo, lo cual es valorado por este despacho para concluir que se hace inviable la restitución material, lo cual configura la condición establecida en el literal c del artículo 97 de la Ley 1448 de 2011 para reconocer en su favor una compensación.

Compensación a cargo del Grupo Cojai – Componente Fondo de la UAEGRTD, quien deberá adelantar las acciones necesarias a fin de que se le entregue un bien inmueble de similares características al despojado, lo cual deberá hacerse dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, es decir se reconoce en su favor una restitución por equivalencia, dándole la posibilidad de poder postular el inmueble o incluso optar por un predio urbano en atención a sus condiciones particulares.

En consecuencia y conforme lo dispone el literal k. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se le ordenará al señor JOSE OMAR CARDONA que una vez cumplida la compensación, transfiera el predio la Divisa a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en atención a las condiciones técnicas del predio, que lo hacen inviable para cualquier tipo de construcción o desarrollo de un proyecto productivo, pero atiende los fines de esa entidad para efectos de conservación del medio ambiente en la zona, los gastos de la transferencia correrán por cuenta del grupo Cojai.

3.8.1. DE LA REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS.

Se ordenará en favor del señor JOSE OMAR CARDONA y su grupo familiar, las medidas consagradas en el artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, complementarias de la restitución, tales como indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, entre otras medidas con efecto reparador dispuestas en el artículo 91 de dicha ley.

3.7.2. Se ordenará que la Unidad de Atención y Reparación Integral a Las Víctimas – UARIV, inicie el trámite de identificación de las afectaciones con el fin de otorgarle a los solicitantes y a su núcleo familiar, identificado en la sentencia, la indemnización administrativa a que hubiere lugar, atendidas las vulneraciones sufridas y las caracterizaciones de los hechos victimizantes, si no lo hubieren hecho.

3.7.3. Se ordenara al Grupo Cojai – Componente Proyectos Productivos de la UAEGRTD, que adelante las gestiones necesarias a fin de desarrollar con el beneficiario un proyecto que le permita adelantar su plan de vida, si selecciona un predio de carácter rural, teniendo en cuenta el interés y querer del restituido.

3.7.4. Medidas de reparación en relación con los pasivos.

Respecto de los saldos por deudas a cargo del beneficiario de la restitución, y que se relaciona directamente con el inmueble restituido, debe darse aplicación a lo establecido en los numerales 1 y 2 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011 (reglamentado por los artículos 43 y 44 del Decreto 4829 de 2011 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural), razón por la cual se ordenara a la Alcaldía del

Municipio de Samana, que tome las medidas necesarias a fin de condonar la deuda existente, relacionada con el impuesto predial y servicios públicos; además de exonerar por el termino de 2 años el predio restituido del pago de ese tributo.

Respecto de las obligaciones crediticias del sector financiero existentes al momento de los hechos víctimizantes, tenemos que conforme las pruebas obrante en el proceso, el señor JOSE OMAR CARDONA no presenta créditos en mora que correspondan a la época del desplazamiento forzado, ni así se solicitó, razón por la cual no se tomara ninguna decisión en ese sentido.

3.7.5. También se reconocerá en favor del beneficiario un subsidio de vivienda, razón por la cual se dirigirá la orden con destino al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para lo correspondiente, previa priorización de la UAEGRTD, esto siempre y cuando se haya cumplido ya la compensación ordenada con un predio de carácter rural.

3.7.6. Como en este caso la restitución es por equivalencia, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

3.8. CONCLUSIÓN

Al estar demostrado que el señor JOSE OMAR CARDONA fue víctima de desplazamiento forzado, en el marco del conflicto interno y con posterioridad al 1 de enero de 1991, de manera específica en el año 2003, del predio objeto de restitución, se impone acceder a las pretensiones solicitadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER la calidad de víctima de abandono forzado a las siguientes personas:

Nombre	Identificación	Calidad
José Omar Cardona	CC – 4.449.736	Solicitante
Gladys López	CC – 24.718.727	Compañera
Yohan Cardona López	CC – 1.061.656.480	Hijo
Exneider Cardona López	CC – 1.061.657.225	Hijo
Jinneth Omaira Cardona López	CC – 1.061.656.552	Hija
María Rosana López Pineda	CC – 25.124.002	Suegra (Fallecida)

Del predio rural denominado “La Divisa”, Ubicado en la Vereda Tibacuy, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas, identificado así:

Predio	La Divisa
Matricula inmobiliaria	114-20329
Cedula catastral	00-04-0008-0480-000
Área Restituida	3 Has 7.743 mts ²

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución y formalización de tierras del señor JOSÉ OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, en su condición de ocupante del predio La Divisa, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, el cual corresponde a la siguiente identificación:

Predio La Divisa:

Coordenadas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
13430	1081849,45392	896449,13456	5° 20' 8.362" N	75° 0' 42.125" W
1	1081819,91917	896458,35351	5° 20' 7.401" N	75° 0' 41.824" W
2	1081792,42974	896460,69633	5° 20' 6.507" N	75° 0' 41.746" W
3	1081752,70612	896452,17075	5° 20' 5.213" N	75° 0' 42.021" W
38180	1081734,15077	896452,16069	5° 20' 4.609" N	75° 0' 42.021" W
38189	1081680,54416	896454,85370	5° 20' 2.864" N	75° 0' 41.931" W
5	1081681,59605	896447,34528	5° 20' 2.898" N	75° 0' 42.175" W
38160	1081683,34920	896428,05077	5° 20' 2.954" N	75° 0' 42.801" W
6	1081695,66762	896378,50232	5° 20' 3.353" N	75° 0' 44.411" W
7	1081697,40305	896368,57042	5° 20' 3.409" N	75° 0' 44.734" W
8	1081700,73323	896340,03407	5° 20' 3.516" N	75° 0' 45.660" W
9	1081689,09302	896307,04721	5° 20' 3.135" N	75° 0' 46.731" W
10	1081689,33305	896307,38624	5° 20' 3.143" N	75° 0' 46.720" W
11	1081694,08354	896283,89619	5° 20' 3.297" N	75° 0' 47.483" W
12	1081695,99208	896248,97795	5° 20' 3.357" N	75° 0' 48.617" W
13	1081678,59765	896219,86315	5° 20' 2.789" N	75° 0' 49.562" W
38179	1081683,93623	896210,77712	5° 20' 2.963" N	75° 0' 49.857" W
14	1081711,52707	896170,25092	5° 20' 3.859" N	75° 0' 51.175" W
15	1081723,24247	896198,54973	5° 20' 4.242" N	75° 0' 50.256" W
16	1081763,46098	896205,13746	5° 20' 5.551" N	75° 0' 50.044" W
13469	1081835,52981	896226,58441	5° 20' 7.898" N	75° 0' 49.351" W

Colindancias:

7.3 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO	
De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACIÓN EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue:	
NORTE:	Partiendo desde el punto 13469 en línea recta en dirección oriente, hasta llegar al punto, 13430 con JOSE VALENCIA en una distancia total de 222,985 metros.
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 13430 en línea quebrada que pasa por el punto 2, en dirección sur hasta llegar al punto 38180 con NABOR HERNANDEZ en una distancia de 117,713 m. Partiendo desde el punto 38180 en línea recta, en dirección sur hasta llegar al punto 38189 con NORALDO CARDONA en una distancia de 53,674 m.
SUR:	Partiendo desde el punto 38189 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 38160 con JOSE ESCOBAR en una distancia de 26,956 m. Partiendo desde el punto 38160 en línea recta, en dirección occidente hasta llegar al punto 6 con CUMACO TABARES en una distancia de 51,057 m. Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 y 12, en dirección occidente hasta llegar al punto 13 con GUILLERMO TABARES en una distancia de 166,361 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 13 en línea quebrada que pasa por los puntos 14 y 16 en dirección norte, hasta llegar al punto 13469 con JAIME ALZATE en una distancia de 206,139 m.

TERCERO: ORDENAR a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS que emita la correspondiente resolución de adjudicación en favor del señor JOSÉ OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, del predio La Divisa, acorde con la georreferenciación e identificación contenida en el Informe Técnico Predial elaborados por la UAEGRTD, el cual les será remitido para los efectos correspondientes, acto administrativo que debe ser expedido en un término máximo de **TRES (3) MESES**, del cual deben enviar copia al despacho para efecto de acreditar su cumplimiento.

CUARTO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE FONDO) de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

DESPOJADAS que, con cargo a los recursos del mismo y dentro del término **DE TRES (3) MESES** siguientes a la ejecutoria de la sentencia, le ofrezca y transfiera, al señor JOSÉ OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, previa consulta con él, un predio en otra ubicación que cumpla similares características y condiciones al aquí reclamado (artículo 97, Ley 1448), brindándole la posibilidad de postular o proponer el mismo el inmueble de las anotadas características, incluyendo en este caso el área urbana. Ofíciase lo correspondiente.

QUINTO: ORDENAR a la Oficina de REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE PENSILVANIA – CALDAS, que dentro de los **TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES AL RECIBO DEL OFICIO**, proceda a inscribir la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 114-20329; ubicado en jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; registrar la prohibición de transferencia del dominio dentro de los dos años siguientes, de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, y cancelar las inscripciones ordenadas con ocasión a la admisión de este proceso. Para acreditar el cumplimiento de las órdenes emitidas en este numeral, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos deberá allegar copia del certificado de tradición.

SEXTO: ORDENAR al MUNICIPIO DE SAMANÁ – CALDAS, que, en el término de **TREINTA (30) DIAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a reconocer el alivio de pasivos por impuesto predial, tasas y otras contribuciones sobre el predio “La Divisa”, ubicado en la Vereda Tibacuy, jurisdicción del Municipio de Samaná en el Departamento de Caldas; además de exonerarlo de dicha obligación tributaria durante los dos (2) años posteriores a la ejecutoria del presente fallo de acuerdo con lo señalado en la Ley y los Acuerdos Expedidos por el Concejo de ese Municipio para tal efecto. Deberá rendir informe sobre el cumplimiento del fallo.

SEPTIMO: ORDENAR al Alcalde del municipio en que estén radicados los beneficiarios y su núcleo familiar, que por conducto de la Secretaría de Salud o la entidad que haga sus veces los incluya de manera inmediata en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Régimen Subsidiado, en caso de que no estén afiliados al aludido sistema. Y en el evento de estarlo, se priorice a la familia

para la atención del aludido servicio. Ofíciase lo correspondiente. El apoderado de los beneficiarios deberá allegar la información correspondiente a efecto de remitir las comunicaciones en un término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia

OCTAVO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI IGAC-REGIONAL CALDAS, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia, actualice sus bases de datos alfanuméricas y cartográficas, de conformidad con la identificación e individualización realizada por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas respecto del predio restituido

NOVENO: ORDENAR al GRUPO COJAI (COMPONENTE PROYECTOS PRODUCTIVOS) DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que en el término de **TRES (3) MESES** contados a partir de la notificación de la presente providencia, adelante todas las actuaciones necesarias para el diseño e implementación de un proyecto productivo acorde al estudio realizado por ellos en coordinación con los beneficiarios, y que posibilite la sostenibilidad de la restitución ordenada, la entidad deberá rendir informes periódicos semestrales sobre el avance y estado del proyecto productivo. Termina que empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre que el predio seleccionado sea de carácter rural.

DECIMO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS —TERRITORIAL VALLE DEL CAUCA Y EJE CAFETERO, que en el término de **TREINTA (30) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, disponga la priorización para la entrega del subsidio de vivienda, en el predio restituido a favor del solicitante JOSE OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, el término empezara a contarse una vez cumplida la restitución por equivalencia y/o compensación y siempre y cuando no escoja por restitución un predio de carácter urbano.

DECIMO PRIMERO: En similar sentido se ORDENA al MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, la adjudicación del subsidio en mención, una vez

realizada la priorización del numeral anterior, para lo cual cuenta con un término de **TRES (3) MESES** contados a partir de dicha priorización.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS – UARIV, que en forma inmediata, proceda a incluir a las víctimas reconocidas en esta sentencia, señor JOSE OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, y su núcleo familiar, y así mismo adopte todas las medidas de atención, asistencia y reparación a que tengan derecho, si es que no lo hubiere hecho ya. De lo anterior, deberá rendir un informe dentro del término de TRES (3) MESES contabilizados a partir de la notificación de la presente providencia.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al SENA y al MINISTERIO DEL TRABAJO, que se vincule a los beneficiarios de la restitución, señor JOSE OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, y su núcleo familiar, a los programas de formación básica, técnica o tecnológica de su elección, en el término máximo de **TRES (3) MESES** contado desde su elección, como medidas tendientes a la estabilización socioeconómica y de cesación del estado de vulnerabilidad.

DECIMO CUARTO: ORDENAR al señor JOSE OMAR CARDONA identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 4.449.736 de Marquetalia, que una vez cumplida la restitución por equivalencia ordenada, proceda a transferir el predio la Divisa a la Corporación Autónoma Regional de Caldas, en atención a las condiciones técnicas del predio, que lo hacen inviable para cualquier tipo de construcción o desarrollo de un proyecto productivo, pero atiende los fines de esa entidad para efectos de conservación del medio ambiente en la zona, los gastos de la transferencia correrán por cuenta del grupo Cojai.

DECIMO QUINTO: REMITIR copia de esta providencia al CENTRO DE MEMORIA HISTÓRICA para que haga parte de los archivos sobre violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario ocurridas con ocasión del conflicto armado.

DÉCIMO SEXTO: REMITIR copia de esta providencia a la FISCALÍA GENERAL DE

LA NACIÓN, para lo de su competencia, en cumplimiento del numeral t) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO SEPTIMO: NOTIFIQUESE a las partes y al Ministerio Público; líbrense por Secretaría las comunicaciones correspondientes, advirtiendo a las entidades receptoras de las órdenes proferidas en la presente providencia que deben actuar en forma coordinada y armónica de acuerdo a lo previsto en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011, así como de las sanciones correccionales, disciplinarias y penales, que acarrea el incumplimiento a las órdenes judiciales, de conformidad con el párrafo 3º del artículo 91 de la misma Ley, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Como en este caso la restitución es por equivalencia, los plazos contenidos en la sentencia para el cumplimiento de las órdenes, empiezan a contarse desde la ejecutoria de la misma.

Igualmente infórmeles que con el fin de ponerse en contacto con los beneficiarios del fallo de restitución, pueden acudir al apoderado judicial de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas que funge en las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Electrónicamente

BEATRIZ ELENA BERMUDEZ MONCADA

JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE
PEREIRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO N. 190 del
15/12/2020

ANGELA BIBIANA BUITRAGO OROZCO
Secretaria